



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00164-00. Divorcio Diana Marcela Chauza Palacios VS Walter Jawer Zuñiga Ortega

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 agosto de 2021

Escribiente,
Lizeth Paz Cisneros

Auto interlocutorio No. 1340

Divorcio

Radicado: 760013110010-2021-0164-00

En el presente proceso de divorcio, la parte actora informa que procedió a notificar personalmente al demandado, allegando el recibo de la guía de entrega de “documentos” realizada a través de la empresa Servientrega a la dirección física del demandado, empero observa el despacho que no se da cumplimiento a lo reglado en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que señala: “ *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*”. En ese orden, no se tendrá por notificada a la parte y se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

Aunado a ello, en la comunicación librada le indica a la parte que debe comparecer a las instalaciones del juzgado ubicado en el palacio de justicia para recibir la notificación personal, cuando es de público conocimiento que todas las manifestaciones o escritos deben ser allegados a la dirección institucional del despacho, atendiendo la aplicación de los medios electrónicos dispuestos de en aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar los memoriales allegados por la parte actora en el cual libró la para la notificación personal del demandado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00164-00. Divorcio Diana Marcela Chauza Palacios VS Walter Jawer Zuñiga Ortega

SEGUNDO. Requerir por segunda vez a la parte demandante, para que culmine y acredite la notificación del extremo demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que se decrete la terminación de este asunto. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los pronunciamientos de la Honorable Corte de Justicia¹, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **127** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art .295 C. G. de P.).

Cali, **10 de agosto de 2021**

La Secretaria, _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b8651357664082221bb0323d55f8ce5a469ab8047b70f89f777fd536615ad3**

Documento generado en 07/08/2021 09:27:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).